

RAD. 2021/00286
INTERLOCUTORIO No. 1841
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ARMANDO DIAZ ORTIZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor ARMANDO DIAZ ORTIZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 1697 del 9 de Mayo de 2017, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 745 del 21 de Abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico luxesita94@gmail.com, en fecha 17 de junio de 2021, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 19 de junio de 2021, y como quiera que el demandado no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 1697 del 9 de Mayo de 2017, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor ARMANDO DIAZ ORTIZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A.*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-951390 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

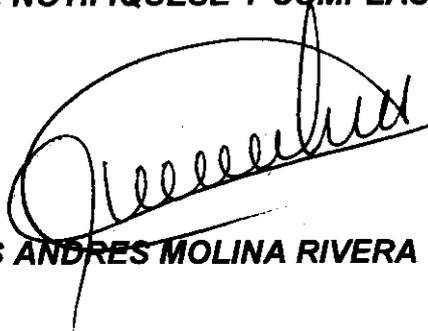
TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fijense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2021/00288
INTERLOCUTORIO No. 1840
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra VICTOR HUGO TANGARIFE VELEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor VICTOR HUGO TANGARIFE VELEZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 5669 del 21 de Noviembre de 2021, pasada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 861 del 7 de Mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico herleysongarcia@hotmail.com, en fecha 17 de junio de 2021, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 19 de junio de 2021, y como quiera que el demandado no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 5669 del 21 de noviembre de 2008, pasada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor VICTOR HUGO TANGARIFE VELEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A.*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-802354 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021/00549
INTERLOCUTORIO No. 1842
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor LUIS HERNANDO RIVERA ILERA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor LUIS FERNANDO RIVERA ILERA, para que mediante proceso ejecutivo singular, y con base en el pagaré sin No., de fecha 20-10-2017, por valor de \$19.380.828, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No. 1373 de fecha 26 de Julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico cmcsas12@gmail.com, en fecha 14 de noviembre de 2021, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 16 de noviembre de 2021, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso

y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS HERNANDO RIVERA ILERA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

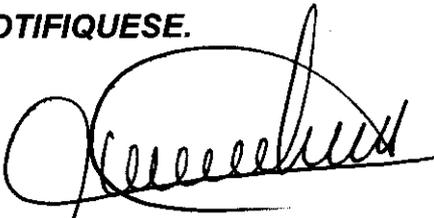
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/00035
INTERLOCUTORIO No. 1845
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", contra los señores GERARDO AYALA URRIAGO y GLORIA STELLA USECHE LOPEZ..

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra los señores GERARDO AYALA URRIAGO y GLORIA STELLA USECHE LOPEZ, para que mediante proceso ejecutivo singular, y con base en el pagaré No.11378180, por valor de \$22.852.967, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No. 374 de fecha 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos LIAN, a la dirección de correo electrónico gerardoau@hotmail.com, y gloriauseche@gmail.com en fecha 22 de marzo de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que los demandados si recibieron y dieron apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 24 de marzo de 2022, y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art 440 del C. G. del Proceso textualmente que: "si no

auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores GERARDO AYALA URRIAGO y GLORIA STELLA USECHE LOPEZ, y a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A., y el memorial allegado de parte del apoderado de la demandante, quien solicita se corrija el auto No. 1778 de fecha 27 de septiembre de 2022, ya que no se indicó a todos los demandados. Sírvase proveer.

Octubre 03 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2022-00160

INTERLOCUTORIO No.1843

Jamundí, Octubre Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)

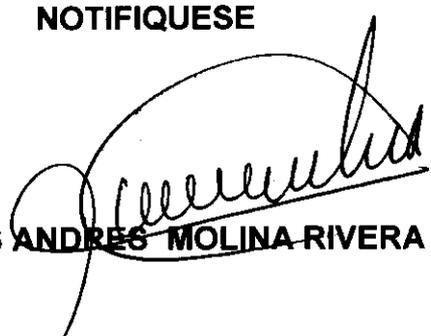
Visto el informe secretarial anterior, y como efectivamente en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución conforme fue ordenada en el mandamiento de pago, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S., MARIA EUGENIA ENRIQUEZ URREA, y JORGE ARNULFO SANTAMARIA MONTOYA, solamente se indicó como demandada a la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ URREA, tanto en la parte motiva como en la resolutive, por ser procedente, el JUZGADO:

DISPONE:

CORREGIR el auto interlocutorio No. 1778 de fecha 27 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado 2022-00160, está dirigida contra la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S., MARIA EUGENIA ENRIQUEZ URREA, y JORGE ARNULFO SANTAMARIA MONTOYA, en lo demás el auto sin modificación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2022/00530
INTERLOCUTORIO No. 1844
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Tres (3) de Octubre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por FINANCIERA JURISCOOP, contra la señora NANCY ELENA SAA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

FINANCIERA JURISCOOP, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora NANCY ELENA SAA, para que mediante proceso ejecutivo singular, y con base en el pagaré No.001, por valor de \$31.442.775, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No. 1289 de fecha 28 de Julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SAERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico nancita_saa@yahoo.com, en fecha 28 de Julio de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 01 de agosto de 2022, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin

hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución por el

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora NANCY ELENA SAA, y a favor de FINANCIERA JURISCOOP, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

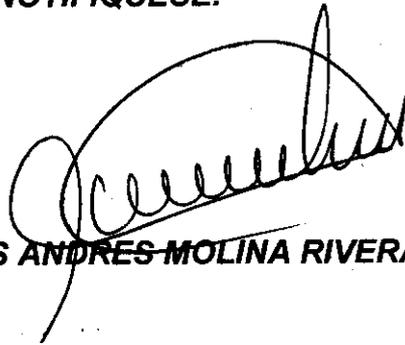
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS SIN MEDIDAS**, Propuesta por la Señora **MARIA DAYANI CANDELO VENTE**, actuando en Nombre Propio y en Representación de su Menor hijo **JACKSON ANDRES CARABALI CANDELO**, Contra el Señor **NEIDER CARABALI MEJIA**. Queda radicado bajo la partida No. **2022-00754-00** del libro **Radicador No. 14**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Octubre 03 del 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00754-00.
INTERLOCUTORIO No.1860. Ejec. Alim.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre Tres (03) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **MARIA DAYANI CANDELO VENTE**, actuando en Nombre Propio y en Representación de su menor hijo **JACKSON ANDRES CARABALI CANDELO**, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **NEIDER CARABALI MEJIA**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. La demanda No reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82 Num. 4º. y 5º del Código General del Proceso**, pues lo que se pretende debe ser expresado con claridad y precisión, ya que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados; ya que lo que observa esta Judicatura es que hay Indebida acumulación de pretensiones ya que como se trata de un trámite de trato sucesivo las Cuotas de Alimentos a Cobrar por parte del ejecutante deben ser discriminadas una a una de modo de no confundirse con otras.

2º. La demanda no reúne los requisitos previstos en el **Artículo 8º del Decreto 806 del 2020 – en concordancia con la Ley 2213 del año 2022**, pues no se indica bajo la **Gravedad del Juramento** que desconoce el Correo Electrónico para la Notificación al demandado.

Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**. Propuesta por la Señora **MARIA DAYANI CANDELO VENTE**

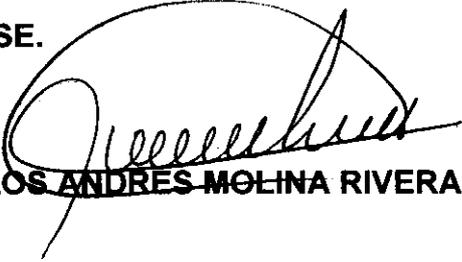
hijo **JACKSON ANDRES CARABALI CANDELO**, Contra el Señor **NEIDER CARABALI MEJIA C.C.1.112.477.460** por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Señora **MARIA DAYANI CANDELO VENTE**, Mayor de Edad **Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.484.928** de Jamundí Valle como demandante dentro del presente Trámite.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONDOMINIO VILLA DE LAS MERCEDES NIT. 900.967.336-4**, actuando a través de Apoderado Judicial Doctor **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO**, Contra **VICTOR HERNANDO ARBOLEDA VIVEROS**, Informándole que la Parte Actora presentó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo el Número **2022-00808**. Libro **Radicador No. 14**. Sirvase proveer.

Jamundí V., Octubre 03 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00808-00
INTERLOCUTORIO No.1859.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre Tres (03) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **CONDOMINIO VILLA DE LAS MERCEDES**, presentó demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **VICTOR HERNANDO ARBOLEDA VIVEROS** en debida forma.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDOMINIO VILLA DE LAS MERCEDES NIT. 900.967.336-4**, contra **VICTOR HERNANDO ARBOLEDA VIVEROS C.C.1.151.946.334**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$469.580.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2021.
2. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2021.
3. Por la suma de **\$1.000.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Extra de Administración del Mes de **Septiembre del Año 2021**.
4. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2021.
5. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2021.
6. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2021.
7. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del año 2022.
8. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del año 2022.

9. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del año 2022.
10. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del año 2022.
11. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2022.
12. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2022.
13. Por la suma de **\$500.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2022.
14. Por las cuotas de Administración Ordinarias y Cuotas Extras que se causen en el Transcurso de la presente demanda es decir a partir del Mes de Agosto del año 2022 y las demás Cuotas de Administración Ordinarias y Extraordinarias que se causen o Impongan con Posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
15. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

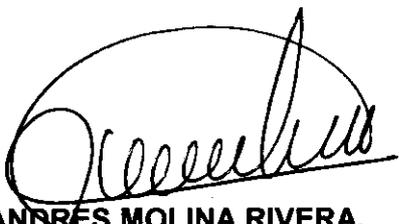
TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a los demandados en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro Preventivo de los Derechos de Dominio y Posesión que el demandado **VICTOR HERNANDO ARBOLEDA VIVEROS C.C.1.151.946.334**, ostentan sobre la Casa No. 29 de la Manzana D Localizada en el Condominio de las Mercedes del Municipio de Jamundí Valle, Identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 926639 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca. Librese el Oficio de rigor. ALLEGADA la Inscripción** desde ahora se Comisiona a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle para que se realice la diligencia de Secuestro.

QUINTO: TENGASE al Doctor **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 155.682 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ALEXANDER MESA RUÍZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ**, contra **ARLEY COLL RAMÍREZ y GLORIA AMPARO RENGIFO**, con el escrito que antecede allegado por el Centro de Conciliación a través del cual informa Acta de Acuerdo de Pago del trámite de negociación de deudas. Sírvase proveer.

30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1858
RAD: 2021-00014-00

Jamundí, septiembre (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 06 de septiembre, a través del cual notifican a este Despacho el Acta de Acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas del señor Arley Coll Ramírez. Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento y continuará con la suspensión del proceso; de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ALEXANDER MESA RUÍZ, a través de apoderado judicial, contra ARLEY COLL RAMÍREZ y GLORIA AMPARO RENGIFO, respecto del señor ARLEY COLL RAMÍREZ, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9124dc3fd303714fd8165d59a749306a039d6dafced400f579f12908e48480be**

Documento generado en 30/09/2022 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **EMILIA MILENA BOLAÑOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLORIA NANCY BUENO RINCÓN**, contra **BEATRIZ DEL SOCORRO RIVAS NUÑEZ**; con el escrito que antecede, allegado por las partes presentando acuerdo de pago y solicitando la suspensión del proceso. Sírvese proveer.

30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856

RAD: 2021-01032-00

Jamundí, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso pedido por las partes, teniendo en cuenta que en este proceso se dictó el Auto Interlocutorio N° 1343 del 19 de julio de 2022 a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, no se cumple con el requisito del artículo 161 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009e73552ee373646602619e5cecc93cb463a0eeac13679aa158af82f8d5df05**

Documento generado en 30/09/2022 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO RESCISIÓN DE LA VENTA POR LESIÓN ENORME**, promovido por **CAROLINA PALACIO VALENCIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **HERNÁN MAURICIO TORRES REINA**, contra **WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ BARRETO**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Jamundí, 30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857
RAD: 2022-00056-00

Jamundí, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la parte actora, en donde aporta la notificación enviada a "CL 8 #18-19 en CALI", la cual obtuvo como resultado "*no existe número*", por lo cual solicita se ordené el emplazamiento del demandado. No obstante, de la revisión del expediente se advierte que se tiene conocimiento de dos direcciones más en donde deberá agotarse la notificación, a saber, el inmueble propiedad del demandado que fue objeto de la compraventa y el correo electrónico anunciado en la demanda.

Es necesario aclarar que si se realiza la notificación en el inmueble está deberá cumplir lo regulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sí por el contrario se efectúa en el correo electrónico, deberá hacerse bajo los parámetros de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, deberá la parte actora agotar las notificaciones en las direcciones indicadas anteriormente y del resultado dependerá si se ordena el emplazamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594b6d86f6f1f999b403981bd07be451450e888354da0bd0188b75009da344b5**

Documento generado en 30/09/2022 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CORRALES**; y escrito que antecede, allegado por Amisalud IPS. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00208-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por Amisalud IPS, a través del cual informa el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta positiva del empleador del demandado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea5d7ae1bd87e5083ffc2a69201182e949b39d3aca57ede10836df27f326a**

Documento generado en 30/09/2022 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de la representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **MARIO MOSQUERA GARCÍA**; y escrito que antecede, allegado por Gobernación del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00550-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual informa el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre la pensión devengada por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta positiva de la Gobernación del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df74a547561645506ecd57fb028ee295cb30f73bf7d90f5772d84f6add98bf6**

Documento generado en 30/09/2022 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO ITAÚ CORPBANCAS.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **CGA ASOCIADOS S.A.S.**, contra **CARLOS ALBERTO APONTE RIAÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853

Radicación No. 2022-00826-00

Jamundí, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar un Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 389 del 2019 con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante actualizados.
3. Sírvase aportar un Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c96af7a5e91d0ca124c6c54f81a584827935684ba5a7e034138ff0347eb5e6**

Documento generado en 30/09/2022 01:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **GENESIS CONSULTING S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO.**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854
Radicación No. 2022-00828-00

Jamundí, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar el correo electrónico de notificaciones judiciales y la calidad del poderdante.
2. Sírvase aportar la constancia del envío del poder desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad o en su defecto la presentación personal del mismo.
3. Sírvase aclarar el motivo por el cual en la página de la DIAN aparece como valor total de la Factura N° 44 por \$2.320.000, cuando conforme al título y la demanda el valor adeudado es de \$3.240.000.
4. En las facturas N° 38 y 39 no consta la fecha de vencimiento, por lo que sírvase aclarar cómo se estableció para el cobro de los intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba94d1c1886cb736e0cfef7e513722b3ba3755276c62677f01b786b235d2d63**

Documento generado en 30/09/2022 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **HEINER ACHINTE GUTIÉRREZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00814. Sírvase proveer.

30 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855
Radicación No. 2022-00831-00

Jamundí, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HEINER ACHINTE GUTIÉRREZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la Escritura Pública N° 873 del 2018 no se advierte el sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.948.121-7 para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307cbc02c9743f54ebe2319fbd75537015b41b0608d8872f8aff00c2be66112e**

Documento generado en 30/09/2022 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>